



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Arturo Baron y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Previo a la realización de la audiencia pruebas, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Elkin Duvan Barón Vásquez.

### **ANTECEDENTES**

Con escrito presentado el día 20 de febrero del año 2020, el demandante, el señor Elkin Duvan Barón Vásquez presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que:

En cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, se emitió oficio por parte del Despacho radicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual dio respuesta realizando la devolución por falta de pago de los honorarios, como quiera que para la realización de la misma se deben consignar un valor correspondiente a un SMMLV.

Que transcurridos unos meses le resultó imposible reunir el dinero requerido para asumir los honorarios fijados por la junta, pues no se encuentra en capacidad de sufragar ese gasto, toda vez que su círculo familiar, esto es las personas que obran como demandantes en el presente proceso, se encuentran desempleados y los ingresos que reciben son de la madre que se dedica al comercio ambulante, con el cual logra subsistir el núcleo familiar, así mismo, señala que actualmente no cuenta con un trabajo fijo, sino que realiza labores ocasionales en talleres de mecánica.

Por último, señala que los servicios que ha contrato con su abogada son a resultado y ella asumió los gastos procesales fijados en el auto admisorio, pero no tiene la capacidad económica de asumir las pericias que se desprendan del proceso.

Por lo anterior, solicita se acceda a la solicitud de amparo de pobreza.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición en cuanto al amparo de pobreza, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

**“Artículo 151. Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza el artículo 152 del C.G.P. señala lo siguiente:

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Así mismo, en cuanto a los efectos del amparo de pobreza el artículo 154 de la misma norma, dispone lo siguiente:

**“Artículo 154. Efectos.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(...)

*El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”*

De las normas transcritas, se puede concluir que el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, en razón de ello, cabe advertir que en el presente asunto el solicitante de la figura procesal mencionada es el demandante, situación que conlleva a garantizarle su participación dentro de la presente causa judicial.

En el asunto de la referencia, considera el Despacho precedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en el escrito allegado el señor Elkin Duvan Barón Vásquez carece de los recursos necesarios para asumir el costo y todos los gastos que se generen de la realización y/o práctica de la junta medico laboral por pérdida de capacidad

laboral que se le debe realizar, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad del juramento, con la sola presentación de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante, el señor Elkin Duvan Barón Vásquez y como consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaria se expedida nuevamente el oficio de remisión del señor Elkin Duvan Barón Vásquez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con la precisión de que el citado señor cuenta con amparo de pobreza.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **ELKIN DUVAN BARÓN VÁSQUEZ**, razón por la cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, entre otras, de conformidad con lo previamente expuesto

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** que por Secretaria se expedida nuevamente el oficio de remisión del señor **ELKIN DUVAN BARÓN VÁSQUEZ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con la precisión de que el citado señor cuenta con amparo de pobreza.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, hoy 01 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.10.*

-----  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4de4563571d2c75414adee8a03eccecc7652c2edede33397f178c8f0986f09**

Documento generado en 26/02/2021 10:03:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00160-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilyam Magaly Quintero de Gómez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011 y con solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia

sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

## **2. Del estudio de las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

### **✓ Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

### **✓ Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción; así mismo, como excepciones de fondo propuso la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y/o compensación, genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 188).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiarán la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

**1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

✓ **Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la entidad demandada solicita se vincule a la Fiduciaria La Previsora S.A., señalando que la entidad del orden central entregó la administración de dicha cuenta a través de un contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio del año 1990, cuyo objeto es la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que se le atribuye la calidad como vocera administradora del patrimonio autónomo al Fiduciario y es el principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio entregado por el fideicomitente.

Así mismo, solicitó vincular al proceso a la entidad territorial correspondiente a la cual pertenecía el docente, como responsable de la administración del personal docente, quien es la que profiere el acto administrativo demandado y en caso de no concederse se vincule en calidad de tercero participativo.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló que la entidad territorial sólo cumple el papel de delegado del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 1989 en concordancia con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho negará la solicitud de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., solicitada por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Al respecto, debe aclararse que las obligaciones contractuales surgidas con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia no son desconocidas por este Despacho, simplemente que al versar los asuntos puestos a consideración de esta instancia sobre reliquidaciones pensionales, sería inadmisibles que en caso de prosperar las súplicas de la demanda se pueda imponer obligación en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues no existe una relación jurídica sustancial que haga que tal situación acontezca.

En ese orden, pudo el Despacho advertir que junto a la contestación de la demanda, se allegó la Resolución No. 015068 de fecha 28 de agosto del año 2018, acto administrativo a través de la cual la Ministra de Educación delegó en el Asesor No. 1045-15 de la Oficina Jurídica del citado ministerio, la función de otorgar poder en representación de la misma a los abogados externos contratados por la Fiduciaria La Previsora S.A., acto que implica la delegación del ejercicio de una de las funciones de la ministra, para que finalmente la Fiduciaria en cumplimiento de los deberes contractuales adquiridos, proceda a facilitar la defensa judicial de la misma entidad, con lo que en ningún momento se ha adscrito la competencia de reconocimiento prestacional a la Fiduciaria La Previsora S.A., de la cual se reclama su vinculación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de vinculación del ente territorial al que pertenecía las docentes, esto es, el Departamento Norte de Santander, considera el Despacho que no tiene ánimo de prosperar debido a que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado de la entidad demandada indicó que no es posible jurídicamente que un organismo del orden nacional, como lo es el Ministerio de Educación Nacional, tome determinaciones de carácter administrativo asignadas a las entidades territoriales, en el presente asunto de una entidad territorial, que no depende ni administrativa o financieramente del Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, señaló que el Ministerio de Educación Nacional como organismo oficial de carácter nacional, y por disposición constitucional y legal, no puede reconocer ni comprometer el patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni ordenar por medio de estos pagos de prestaciones sociales, pues la naturaleza del fondo, es ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a su planta docente.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la parte actora señaló la función de la previsor es solamente la de administrar recursos que integran el fondo, pero carece de facultades para ordenar o disponer los recursos que integran el fondo, así mismo, resalta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, las prestaciones sociales de los docentes al servicio del estado son reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera que el artículo 3 de la Ley 91 del año 1989 señaló que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o de las dependencias que hagan sus veces.

Así mismo, el artículo 180 de la Ley 115 del año 1994 preceptuó que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, siguiendo el trámite y el procedimiento establecido en el Decreto 2831 del año 2005.

De la misma manera, la Ley 962 del año 2005 consagró en su artículo 56 que: *“las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”*.

Lo anterior, para concluir que en atención a las disposiciones antes citadas se deriva la competencia asignada al Secretario de Educación respectivo para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio previa la realización del procedimiento ya relacionado, en el que participa la sociedad fiduciaria como administrador de los

recursos de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal forma que en el acto administrativo del cual se pretende su nulidad se contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada, razón por la cual se declara **NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada.

### 3. Prescripción:

#### ✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

#### ✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio del 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Decidir en la sentencia las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago y/o compensación, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, hoy 01 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 11.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cae392e6e41827f145110db9699b0b86f3c036068293b4f1a08adc3ffbe9b37c**

Documento generado en 26/02/2021 10:03:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00179-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Isaac Pérez Arévalo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Ocaña</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa - Ejecución de la Sentencia</b>

Se encuentra al despacho el recurso que obra en el documento 005 del expediente digital<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión de fecha 27 de noviembre del año 2020, en la cual se dispuso la remisión del expediente físico al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña. Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición.

**- Del recurso de reposición interpuesto:**

Inicialmente el recurrente hace un resumen sobre los argumentos de la providencia impugnada, haciendo valoraciones sobre lo decidido por el juzgado y manifestando que los rechaza por cuanto considera que al remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Ocaña por la incompetencia sobrevenida dando prevalencia al factor territorial sobre el factor de conexidad, el Despacho contraviene de manera manifiesta y ostensible la sentencia de unificación de obligatorio cumplimiento proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931),

En síntesis señala el apoderado recurrente que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el Juez” desde una interpretación gramatical se refiere a aquél que profirió la respectiva providencia, por lo que considera que el juez natural para tramitar el presente proceso es aquél que profirió la sentencia que sirve o funge como título ejecutivo dentro de la presente acción, esto es, este Despacho judicial y no, el recién creado Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Ocaña.

Por último solicita que en el hipotético evento, que el Despacho persista en la misma tesis jurídica, se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**▪ Traslado del Recurso:**

<sup>1</sup> Plataforma Microsoft 365-SharePoint del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

No se surtió traslado del recurso toda vez que a la fecha de interposición de éste, no se había notificado a la entidad ejecutada, el ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, motivo por el cual resultaba innecesario.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, anticipándose que no se repondrá la decisión de fecha 27 de noviembre de 2020 y en su lugar, se confirmará la misma conforme a las conclusiones puntuales a las que llega esta juzgadora, respecto de las inconformidades del actor tal y como se expondrá a continuación:

Respecto de la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable. Consejo de Estado en auto del 29 de enero del año 2020, Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), en síntesis señaló:

“ (...)

*En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*
2. *Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)”

De lo anterior se concluye que, en cuanto a la competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplicará el factor de conexidad como prevalente, es decir, será competente el juez que profirió la respectiva decisión.

Ahora bien, del auto en mención resulta igualmente importante citar lo recordado respecto de la unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el particular:

“( ...)

21. *En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se transcribe): “Por su parte, el ordinal 9º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, **lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.***

*“En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que*

*el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.*

*“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla hecha por el Despacho)*

En el presente caso, la ejecución se inicia para lograr satisfacer las obligaciones a cargo de la entidad territorial Municipio de Ocaña, en favor del demandante José Isaac Pérez Arévalo, por las sumas de dinero reconocidas en sentencia del veintiocho (28) de noviembre del año 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

De lo anterior, se observa que en este asunto se presenta una particularidad que no ha sido tomada en cuenta por el apoderado recurrente, y es que la decisión que permite conformar el título ejecutivo base del recaudo, es decir la Sentencia en el proceso Radicado No. 54001-33-31-003-2008-00376-00, fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, Despacho Judicial que como su nombre lo indica fue creado en el plan de descongestión y que desapareció posteriormente en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los procesos adelantados por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, fueron remitidos por orden del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa, al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que a su vez, se transformó en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta y siendo éste el Despacho que emitió la orden de archivo en el proceso.

Ahora bien, el presente trámite de ejecución de la Sentencia fue asignado a éste Despacho Judicial, Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cúcuta, circunstancia que fue prevista por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda en Auto Interlocutorio de Importancia Jurídica<sup>3</sup>, sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en donde se dispuso de igual forma que para determinar la competencia el factor prevalente era el de conexidad, sin embargo, en dicha providencia se tuvieron en cuenta algunas particularidades que sirvieron de sustento para la decisión recurrida, de remitir el proceso al Juzgado homólogo de la ciudad de Ocaña - Norte de Santander:

“(…)

#### **1.1.1. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

<sup>3</sup> Ibídem.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, **se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:**

Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- a) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. ...)**

Es por lo anterior, que presentado el escrito por el apoderado ante la Oficina Judicial de Cúcuta, éste fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, toda vez que no era posible acudir directamente al Despacho Judicial que había proferido la sentencia, debido a la extinción del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de tal forma que el conocimiento que éste Juzgado había avocado de la ejecución, no obedecía a la aplicación del factor conexidad por el hecho que se ilustra, sino que correspondía a la aplicación de lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, cuando se presentaran cuestiones accesorias como la desaparición de un despacho judicial, como efectivamente ocurrió.

Es por lo anterior, que estando en trámite la presente ejecución, se comunicó al Juzgado la Circular 108 del 29 de octubre del presente año, suscrita por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en atención a la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650, del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales a nivel nacional”, cargos dentro de los cuales, se creó un juzgado administrativo para el Municipio de Ocaña, disponiéndose que éste conocería de los asuntos de su competencia y acciones constitucionales.

En cumplimiento de lo anterior, se ordenó que éste despacho judicial identificara los procesos en curso, que por razón del territorio, se determinara que la competencia correspondía al nuevo juzgado administrativo creado en el Municipio de Ocaña, y por cumplir el presente trámite con esas características, se decidió la remisión del expediente para que se avocara el conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 “Competencia por razón del territorio”, decisión que se confirmará en la presente providencia.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto, no resulta procedente reponer la providencia del 27 de noviembre del año 2020, y en su lugar se confirmará la decisión de remitir el expediente físico del medio de control de la referencia, al

<sup>4</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>5</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>6</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, debiéndose coordinar su remisión con la Dirección Seccional de Administración Judicial, en virtud de lo sustentado en la providencia.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud del apoderado de conceder el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, en contra de la decisión que se recurre, no procede el recurso de apelación, de tal forma que éste no resulta viable y en razón de ello no se concederá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que ordenó remitir el expediente físico del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que ordenó remitir el expediente físico del medio de control de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por lo antes considerado.

**CUARTO:** Notificar por estado a las partes la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, hoy 01 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup> 10.*

-----  
Secretaría

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50efe8d1458f9bfb280075fe681915868add0194ff4e54902ec4261c48b74650**

Documento generado en 26/02/2021 10:14:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00272-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Gregorio Contreras Jáuregui</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

En el presente asunto, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se observa que presentó la excepción previa de pleito pendiente respecto del reajuste solicitado con el SMLMV más el 70%, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 (Prima de Antigüedad).

Del medio exceptivo señalado, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 74).

Así las cosas, el Despacho estudiará la excepción propuesta en los siguientes términos:

**1. Pleito pendiente respecto del reajuste solicitado con el SMLMV más el 70%, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 (Prima de Antigüedad):**

✓ **Posición del apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

El apoderado de la entidad demandada sostiene, que en razón a que se encuentra en curso una demanda, en la cual se discute una situación que de alguna manera afecta la base de liquidación de la asignación de retiro del Soldado Profesional ® del Ejército José Gregorio Contreras Jáuregui, en relación con la reliquidación de la prima de antigüedad y fue el motivo por el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2014, admite la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual CREMIL se encuentra como sujeto pasivo de la Litis, solicita declarar probada la excepción de pleito pendiente.

Indica, que no se tuvo acceso al estado actual del proceso y se desconoce si ya hay sentencia debidamente ejecutoriada, en caso afirmativo, solicita se declare de oficio la excepción de cosa juzgada.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La parte actora guardó silencio.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para resolver la presente excepción, el Despacho considera inicialmente que en el asunto de la referencia no se encuentra probada la excepción de pleito pendiente,

dado que revisada la respuesta allegada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta se evidencia que el proceso radicado N° 54001-33-33-001-2014-01069-00 se dictó sentencia el día 09 de junio del año 2016, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

De tal manera, que no existe en este momento procesal pleito pendiente y, por tanto, se declara **NO PROBADA LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE** propuesta por CREMIL y se estudiará de oficio la excepción de cosa juzgada.

Respecto a la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso señala que la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Así mismo, el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

*(...)”*

Así las cosas, el Despacho considera que con anterioridad a la demanda que originó el proceso de la referencia, el señor José Gregorio Contreras Jáuregui presentó otra demanda con el mismo objeto (la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, esto es, la prima de antigüedad) y por los mismo hechos que se estudian en el presente asunto, así como las mismas partes.

En efecto, la demanda estudiada en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta iba encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos y como consecuencia su respectivo restablecimiento, presentando como pretensiones de la demanda las siguientes:

- “1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 2013-68861 de fecha 22 de noviembre del año 2013, mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, ES DECIR EL 70% DE LA ASIGNACION BASICA MÁS EL 38,5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
3. Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
5. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999.
6. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho”<sup>1</sup>

En el citado proceso, el Juzgado Homólogo profirió sentencia el día 9 de junio del año 2016 en la continuación de la audiencia inicial, en la que al resolver el problema jurídico planteado, decidió negar las súplicas de la demanda, argumentando que:

“(…)

*Problema Jurídico: ¿La asignación de retiro reconocida al demandante resulta desfavorable por no haber sido liquidada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004?*

(…)”

Argumentos de la sentencia:

“(…)

*Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, no le cabe duda a este Despacho que la asignación de retiro reconocida al demandante debió ser liquidada con el 70% del salario mensual devengado en actividad por el demandante, adicionado con el 38,5% de su prima de antigüedad, empero, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicó erróneamente el artículo 16 del mencionado decreto, pues conforme a la liquidación obrante a folio 24 del expediente, se colige que al sueldo básico devengado en actividad por el actor, CREMIL le sumó la prima de antigüedad y*

---

<sup>1</sup> Ver folios 58 a 64 del expediente.

posteriormente dividió dicho resultado por el 70% del Ingreso Base de Liquidación, cuando lo correcto debió ser sumarle al 70% del salario básico mensual un 38.5% de su prima de antigüedad, igualmente percibida en actividad.

No obstante lo anterior, se advierte que la operación realizada por la demandada resultó ser más beneficiosa para el accionante, pues la prima de antigüedad que se incluyó como partida fue calculada con base en el 38.5% del sueldo básico, cuando en realidad este porcentaje debió aplicarse al 100% de lo devengado en actividad por concepto de aquel emolumento, es decir, de la prima de antigüedad, es decir del 58.5% de su asignación básica, que fue el tope máximo que se le reconoció por este concepto.

En efecto, al desarrollar la operación en los términos que lo hizo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y empleando para ello el último salario devengado por el actor, como reposa a folio 21, tenemos que el monto de la asignación de retiro sería de \$726.969 pesos con 88 centavos, mientras que al realizarla como lo contempla la norma y se dijo anteriormente, el resultado sería de \$693.770 pesos con 56 centavos.

Así las cosas y al margen de la interpretación equivocada que realizó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respecto del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, mal podría éste Dispensador de Justicia declarar la nulidad del acto acusado, pues como se advirtió, la liquidación que finalmente empleó para reconocer la prestación del señor José Gregorio Contreras Jáuregui, resultó ser más beneficiosa a sus intereses, situación que le impide a éste Juzgado en virtud del principio de favorabilidad entrar a cuestionar dicho acto administrativo.

Consecuente con lo hasta aquí expuesto, el Despacho mantendrá incólume el acto impugnado, debiendo negar las súplicas de la demanda, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.

(...)"

Es dable indicar, que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta se encuentra en firme, en razón a que contra la misma no presentaron recurso de apelación, tal como se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>2</sup>.

Así mismo, las pretensiones del presente medio de control conllevan a lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 2017-69146 de fecha 01 de noviembre del año 2017, mediante el cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó las peticiones solicitadas por mi poderdante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, ES DECIR EL 70% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MÁS EL 38,5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

---

<sup>2</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=AIGjx7EQMR8VHbBUVoreMp52Hhs%3d>

3. *Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.*
4. *Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.*
5. *Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999.*
6. *Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho”<sup>3</sup>*

De acuerdo con lo anterior, y conforme lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, válido resulta verificar la existencia de los elementos constitutivos de la cosa juzgada, respecto de las pretensiones del presente proceso, que corresponderían a: a) identidad de objeto; b) identidad de causa y, (c) identidad jurídica de partes.

#### **a) Identidad de objeto**

Al respecto se tiene que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con radicado No. 54001-33-33-001-2014-01069-00 y el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitado posteriormente en este despacho con radicado No. 54001-33-33-007-2018-00272-00 tenían como pretensión la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor José Gregorio Contreras Jáuregui con aplicación a lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2016, es decir el 70% de la asignación básica más el 38,5% de la prima de antigüedad.

#### **b) Identidad de causa**

La identidad de causa corresponde a que en la demanda y decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, deben existir los mismos hechos como sustento de las pretensiones, en este caso se encuentra demostrado que el señor José Gregorio Contreras Jáuregui en los dos procesos a los que se ha hecho referencia, percibe asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 923 de 2004 y 4433 de 2004, que la entidad le viene liquidando la asignación de retiro en forma equivocada, al aplicarle el 70% a la asignación básica y al 38,5% de la prima de antigüedad, lo que arroja una mesada de menor valor a la que viene percibiendo el demandante, que el señor Contreras Jáuregui al momento de su retiro tenía reconocido como

---

<sup>3</sup> Ver folios 58 a 64 del expediente.

prima de antigüedad el 58,5% de la asignación básica y que la entidad demandada no aplica en debida forma lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

### **c) Identidad jurídica de partes.**

Este elemento se traduce en el deber de concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada; en el presente asunto está plenamente identificado que en los dos procesos la parte demandante es el señor **JOSÉ GREGORIO CONTRERAS JÁUREGUI**, identificado con C.C. No. 13.506.257, y como demandada de igual forma en los dos procesos la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, concluyendo este Despacho que hay identidad jurídica de las partes.

En razón de lo anterior, se evidencia que en el presente caso, según lo previsto en los artículos anteriormente estudiados, a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resulta evidente e indiscutible que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada en su aspecto formal, razón por la cual no es posible volver sobre la decisión ya adoptada en esa providencia, dentro de un proceso en el que se debatió la misma causa petendi, con los mismos fundamentos jurídicos, para así garantizar la estabilidad y la seguridad propia de la esencia del orden jurídico.

Adicionalmente, debe aclarar el Despacho que si bien el número del acto administrativo demandado en el proceso estudiado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta es diferente al demandado en el proceso de la referencia, tal situación no puede tenerse como diferente objeto, pues a pesar de tener demandados actos administrativos diferentes, el objeto de cada uno es el mismo, esto es, en los dos se solicita y se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante aplicando el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, correspondiente a la prima de antigüedad.

Así las cosas, el Despacho declara probada de oficio la excepción de COSA JUZGADA y como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso.

### **✓ De la condena en costas**

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, que señala que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, lo que no ocurre en el presente caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **PLEITO PENDIENTE** formulada por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de **COSA JUZGADA** en el presente proceso, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte actora en el presente proceso, por lo motivado anteriormente.

**CUARTO:** Se ordena la **DEVOLUCIÓN** del remanente de los gastos proceso a la parte demandante, si los hubiere.

**QUINTO:** Se **DECLARA** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y una vez ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, hoy 01 de marzo de 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.11.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ba8184d80ae88eb7f20cae77e6305058952430fad6f0ee522899caaedcdd45**

Documento generado en 26/02/2021 10:03:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
an José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00313-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diana Alexandra Corrales Olaya y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social- Clínica Médico Quirúrgica- Saludvida EPSS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

### **ANTECEDENTES**

- ✓ La señora Diana Alexandra Corrales Olaya y otros presentaron el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo del fallecimiento del menor nasciturus de la señora Diana Alexandra, ocurrido el día 19 de junio de 2016.
- ✓ Mediante el auto de fecha 23 de enero del año 2019 se admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a las entidades demandadas, el cual fue notificado por estado electrónico el día 24 de enero de la misma anualidad.
- ✓ El día 19 de diciembre del año 2019, se notificó personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ El día 28 de julio del año 2020, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

*“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*

En razón de lo anterior, se tiene que la última notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 16 de enero del año 2020 y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) vencía el 03 de abril del año 2020, pero a partir del 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, en razón a la contingencia producida por el virus covid -19.

Por tanto, al suspenderse los términos judiciales faltando 14 días para el vencimiento de los 55 días hábiles de traslado de contestación de demandada. A partir del 1 de julio del año 2020, se debe iniciar su contabilización y una vez vencidos estos, se comienzan a contar los 10 días adicionales para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 04 de agosto del año 2020.

De tal manera, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 28 de julio del año 2020, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de las entidades demandadas para Asuntos Administrativos copia de la reforma a la demanda que se admite.

Una vez cumplido lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaria se remita a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la reforma a la demanda admitida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 234 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de **SALUDVIDA EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 244 del C.G.P.

El Despacho no reconoce personería para actuar al doctor **YAIR RAMÓN GÁLVEZ DÁVILA** como apoderado de SaludvidaEPS-S, dado que con el poder allegado no se aportaron los soportes documentales en los que se pruebe que el señor Darío Laguado Monsalve es el representante legal de la citada entidad para la fecha en que se otorgó el poder, así mismo, el correo del cual se allega el poder, no es el correo personal del representante legal ni el de notificaciones judiciales de Saludvida EPS-S, sino corresponde al correo personal del apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte actora, vista en el expediente digital.

**SEGUNDO:** Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

**TERCERO:** En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de las entidades demandadas copia de la reforma a la demanda que se admite.

**CUARTO:** Se **ORDENA** que por Secretaria se remita a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la reforma a la demanda admitida.

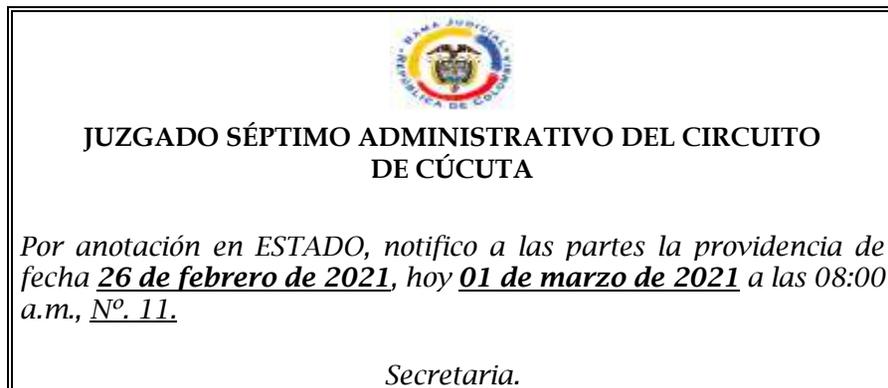
**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 234 del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderado de **SALUDVIDA EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 244 del C.G.P.

**SÉPTIMO: NO RECONOCER** personería para actuar al doctor **YAIR RAMÓN GÁLVEZ DÁVILA** como apoderado de SaludvidaEPS-S, de conformidad con lo expuesto previamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b9cafe0f5ab82e08d46de89ee444c84b9affe963db7e381a0ceb6a5970ff1380**  
Documento generado en 26/02/2021 10:03:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00203-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maribel Flórez Vera</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por transacción, el Despacho considera pertinente solicitar a la parte actora para que remita copia completa del contrato de transacción, dado que de la página 25 se salta a la página 27, y al revisar los procesos que hicieron parte del contrato, no se evidencia que el medio de control de la referencia se mencionara.

Por tanto, para poder resolver de fondo la solicitud presentada, se debe tener la copia completa del contrato de transacción.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de febrero de 2021**, hoy **01 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>. 11.*

*Secretaria.*

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3eb0343000518545746cedabfc196be7b428f712bc506a6824504a0617ad7e9**

Documento generado en 26/02/2021 10:03:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00218-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aura Marcela Osorio Agudelo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>

Previo a resolver sobre la terminación del proceso por transacción, el Despacho considera pertinente solicitar a la parte actora para que remita copia completa del contrato de transacción, dado que de la página 25 se salta a la página 27, y al revisar los procesos que hicieron parte del contrato, no se evidencia que el medio de control de la referencia se mencionara.

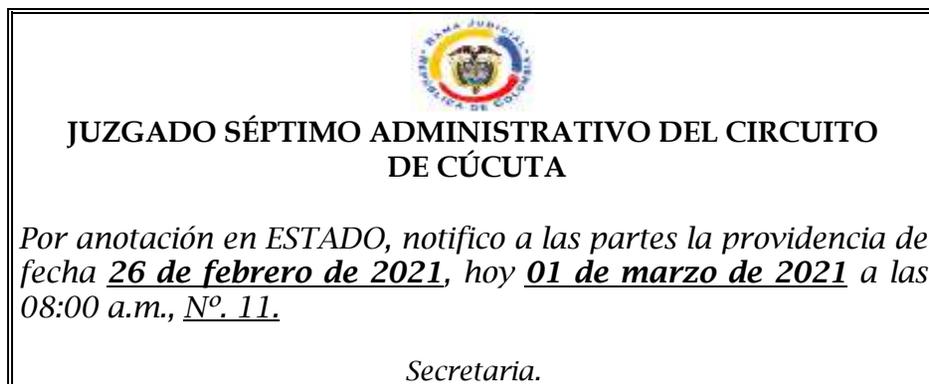
Por tanto, para poder resolver de fondo la solicitud presentada, se debe tener la copia completa del contrato de transacción.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora para que allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5a48709b97348372340a7d4f05825dbdaa608cfdebbb5ba76b84d5aaca37fe73**  
Documento generado en 26/02/2021 10:03:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-007-2020-00254-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Luis Eduardo Gómez Villamizar</b>
<b>Convocado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Conciliación Prejudicial</b>

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados del señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ VILLAMIZAR** (convocante) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** (convocada) en audiencia celebrada el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### 1. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) el apoderado del convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la revocatoria del acto administrativo radicado N° 20201200-010075501 Id. 552806 de fecha 16 de marzo del año 2020 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó lo pretendido por el demandante.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 24 de febrero del año 2017 al 24 de febrero del año 2020, en virtud de la prescripción trienal prevista por la ley, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en el artículo 56 del 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3 del numeral 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones del personal en servicio activo de las fuerza Pública.

Que se reconozca el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 del año 2011.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de diciembre del año 2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 71 a 74 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver folio 71 a 74 del expediente electrónico.

El día 16 de diciembre del año 2020, la citada conciliación prejudicial correspondió por reparto a éste Despacho Judicial<sup>3</sup>.

## 2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifestó que la entidad a la que representa tienen animo conciliatorio, aportando la siguiente propuesta:

Capital 100%: \$2.963.796  
Más el Valor de Indexación 75% \$ 123.998  
Menos descuento CASUR: \$ 105.282  
Menos descuento SANIDAD: \$ 106.674  
**Valor Total a Pagar: \$2.875.838**

- ❖ Que CASUR se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago o cuenta de cobro, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.
- ❖ Así mismo, indica que se debe tener en cuenta que ha operado el fenómeno de la prescripción, y el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 24 de febrero de 2017.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

## 3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin

---

<sup>3</sup> Ver folio 78 del expediente electrónico.

dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ii) Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- iv) Que la acción no haya caducado.
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

**i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ VILLAMIZAR**, parte convocante en este trámite, se encuentra representado por el doctor **ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLÍN**, quien acorde con el poder obrante en el expediente<sup>4</sup>, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, estuvo representada por el Doctor **LUIS GUILLERMO**

---

<sup>4</sup> Ver folio 12 a 13 del expediente electrónico.

**PARRA NIÑO**, apoderado judicial de la citada entidad facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder<sup>5</sup>.

**ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

El Despacho encuentra dentro del plenario copia auténtica del Acta N° 16 de fecha 16 de enero del año 2020 expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual señala las condiciones o parámetros para conciliar en sede extrajudicial:

*“CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019*

*(...)*

*Adicionalmente se indican como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominaran núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:*

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagaran intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)”*

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

---

<sup>5</sup> Ver folio 42 del expediente electrónico.

### **iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ VILLAMIZAR** desde el 14 de diciembre del año 2013 aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de capital, indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>6</sup> abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

*(...)*

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los (requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”<sup>7[5]</sup>*

(...)

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>8[6]</sup>*

*Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>9[7]</sup>*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.<sup>10[8]</sup>*

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válida, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido en un 100%, y el 25% objeto de renuncia o transacción correspondía a la indexación del mismo, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

#### **iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En relación con éste requisito, se precisa que el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al vencimiento del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

No obstante, teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1008 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> Sentencia T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> Ibidem.

asignación mensual de retiro, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) ibídem, razón por la cual la parte convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

<b>Hecho probado</b>	<b>Medio probatorio</b>
Que al señor Luis Eduardo Gómez Villamizar (convocante) se le reconoció la asignación mensual de retiro, a partir del día 14 de diciembre del año 2013.	Resolución N° 9479 del 12 de noviembre del año 2013, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, vista a folio 22 a 23 del expediente electrónico.
Que el convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación.	Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 24 de febrero de 2020, visto a folios 14 a 15 del expediente electrónico.
Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, negó la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante e invito al solicitante a conciliar extrajudicialmente.	Oficio N° 20201200-010075501 id 552806 del 16 de marzo del año 2020, visto a folios 15 a 21 del expediente electrónico.
La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó una propuesta de liquidación de los valores que resultarían de aplicar aumentos en la asignación de retiro del señor Luis Eduardo Gómez Villamizar, aplicando las partidas computables del nivel ejecutivo, arrojando los siguientes resultados:  <b>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</b>  <b>CONCILIACIÓN</b>  <i>Valor de capital indexado</i> <b>\$3.129.126</b> <i>Valor Capital 100%</i> <b>\$2.963.796</b> <i>Valor Indexación</i> <b>\$165.330</b> <i>Valor Indexación por el (75%)</i> <b>\$123.998</b> <i>Valor Capital más (75%)</i> <b>\$3.087.794</b> <i>de la indexación</i> <i>Menos descuentos CASUR</i> <b>-\$105.282</b> <i>Menos descuentos SANIDAD</i> <b>-\$106.674</b>  <b>VALOR A PAGAR</b> <b>\$2.875.838</b>	Propuesta de liquidación vista a folios 68 del expediente electrónico.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que el señor Luis Eduardo Gómez Villamizar, efectivamente recibe una asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que la misma fue reconocida y ha venido siendo pagada desde el año 2013, y que habiendo solicitado el reajuste de la misma en aplicación al incremento establecido por el Gobierno Nacional en los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, la entidad convocada niega tal pretensión, pero lo invita a resolver a través de una conciliación prejudicial tal pretensión.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la diferencia entre lo devengado por el señor Luis Eduardo Gómez Villamizar desde el año 2013 hasta el año 2019, y lo que este debió devengar aplicando correctamente los incrementos sobre las partidas computables de su asignación de retiro, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.875.838)**, valor que encuentra el debido sustento en la sumatoria de la reliquidación de la referida asignación de retiro año por año hasta la fecha enunciada, aplicando los descuentos legales correspondientes.

**vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2013 hasta el año 2020, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1092 del 1995, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004, el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro.

El Decreto 1091 del año 1995, por medio del cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, dispuso en cuanto a las prestaciones solicitadas por el convocante lo siguiente:

***“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.***

***Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.***

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Adicionalmente, el artículo 49 de la norma citada señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- “a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

Así mismo, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Por su parte, la Ley 923 del año 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”, señaló en su artículo 3 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)"

Aunado a lo anterior, el Decreto 4433 del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", señaló en el artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo:

*"ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."*

Así mismo, el artículo 42 de la norma en cita señaló lo siguiente:

*"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Por otra parte, en el Acta N° 16 del 16 de enero del año 2020 el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala lo siguiente:

*(...)*

*En este orden y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidado con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional sólo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento.*

*En consecuencia, el Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*(...)”*

En este orden de ideas es posible concluir que al señor Luis Eduardo Gómez Villamizar le asiste el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada con el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, pues tal como lo afirmó el Comité de Conciliación de la entidad convocada, a los miembros del nivel ejecutivo se les aplicó el incremento del Gobierno Nacional solamente en las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, y no en las demás partidas computables con las que le liquidaron su asignación de retiro.

Adicionalmente, en virtud del principio de oscilación las partidas computables que se tuvieron en cuenta para liquidar la asignación de retiro convocante, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno

Nacional para el efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 del año 2004.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada por el Jefe de Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el Acta N° 16 del 16 de enero del 2020 expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva, no existiendo detrimento del patrimonio público.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), entre el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.499.246 expedida en San José de Cúcuta y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar al señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.499.246 expedida en San José de Cúcuta, por concepto de reajuste de la asignación mensual de retiro, un valor total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.875.838)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 205 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de febrero del 2021**, hoy **01 de marzo de 2021** a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.11.*

**SECRETARIA.**

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c6f5b5301793870a247ecdfe8ccf0e2849f14b29a0c8ee3cac6094cc8dfb**

Documento generado en 26/02/2021 10:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-751-2014-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Elvira Torres Vargas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz</b>
<b>Llamado en Garantía:</b>	<b>Condor S.A. Compañía de Seguros ahora Fiduagraria S.A.- Compañía de Seguros Colfianzas – La Previsora S.A. Compañía de Seguros- Solidaria Compañía Aseguradora de Colombia- Actisalud- Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos Salud</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, considera el Despacho necesario reiterar una prueba documental decretada, de acuerdo con lo siguiente:

1. En la audiencia inicial celebrada el día 28 de marzo del año 2019, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en el sentido de oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a ACTISALUD y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos Salud para que aportaran con destino al presente proceso lo siguiente:
  - ✓ Copia de los contratos de prestación de servicios firmados por la demandante desde la fecha de su ingreso hasta su retiro, aportando a su vez, los respectivos soportes, anexos, actas de cumplimiento, constancias de pagos a seguridad social y demás emolumentos que integren o complementen los contratos, incluyendo los que integren la etapa pre y post contractual.
  - ✓ Copia de las planillas que por concepto de aportes a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión realizó la señora Elvira Torres Vargas durante el tiempo que laboró como regente de farmacia en la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
  - ✓ Certificación en la que conste los salarios devengados por un regente de farmacia desde el año 2008 a la fecha, así como que se indique en cuanto ha ascendido el salario básico del personal.
  - ✓ Copia de la relación de los turnos asignados a la demandante desde la fecha en que inició a prestar sus servicios en la entidad hasta su retiro, así como certificación en la que indique su jornada laboral.

2. En atención a las pruebas documentales decretadas se expidieron los oficios N° 0411, 0412 y 0413 del 22 de abril del año 2019, de los cuales se obtuvo respuesta oportunamente al oficio N° 0412 por parte de Actisalud.
3. En cuanto al oficio N° 0411 dirigido a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se allegó como respuesta el oficio N° 2019-136-007587-2 del 16 de mayo del año 2019 presentado en la Secretaria del Despacho el 17 de mayo del año 2019, en el cual el Líder del Programa de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la ESE informó que, al revisar el sistema nominal de la entidad, se encuentra que la señora Elvira Torres Vargas no ha tenido ni tiene vínculo laboral con la entidad.
4. Posteriormente, al realizar la audiencia de pruebas el día 18 de noviembre del año 2019, se ordenó recaudar la prueba documental allegada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz el día 17 de mayo del año 2019 y se reiteró lo concerniente, a solicitar a la ESE, aporte certificación en la que conste los salarios devengados por un regente de farmacia desde el año 2008 a la fecha, así como que se indique en cuanto ha ascendido el salario básico del personal y en caso de tener conocimiento aporte copia de la relación de los turnos asignados a la demandante desde la fecha en que inició a prestar sus servicios en la entidad hasta su retiro, así como certificación en la que indique su jornada laboral.
5. En cuanto al oficio N° 0413 dirigido a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresems Salud, la apoderada de la parte actora señaló que tal cooperativa no existe, por lo que se redireccionó la prueba a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
6. Ante tal reiteración probatoria, la ESE allegó respuesta mediante el oficio N° 2019-136-021429-2 del 20 de diciembre del año 2019 radicado en la Secretaria del Despacho el día 14 de enero del año 2020, en el cual dispuso lo siguiente:
  - ✓ A la primera. Verificado los registros internos documentales institucionales no aparece copia de contrato alguno celebrados entre la señora Elvira Torres Vargas con la Cooperativa de Trabajo Asociado Progresems Salud, en razón a que esta última corresponde a una persona jurídica diferente a la institución hospitalaria.
  - ✓ A la segunda. Revisado el sistema nominal de la oficina de Gestión y Desarrollo del Talento Humano se evidenció que la señora Elvira Torres Vargas no tiene ni ha tenido vínculo Laboral o contractual con la entidad, razón por la cual la institución no tiene ni debe tener dentro de sus archivos documentales planillas de aporte al Sistema de Seguridad Social Integral.
  - ✓ A la Tercera. Verificada la planta de personal de la entidad hospitalaria, no ha existido cargo de regente de farmacia desde su creación hasta la

fecha, razón por la cual no es posible emitir certificación de salarios devengados desde el 2008 hasta la fecha.

- ✓ A la cuarta. Como se informó en el hecho segundo, la señora Elvira Torres Vargas no tiene ni ha tenido vínculo laboral o contractual con la entidad, por lo tanto, dentro de la documentación institucional no existe programación de turnos a la persona en mención.

7. De la respuesta allegada se dio traslado por Secretaria el día 28 de enero del año 2020, traslado en el cual, la apoderada de la parte actora realiza las siguientes precisiones y solicitudes:

- ✓ Obsérvese que nuevamente la entidad demandada ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz suministra respuesta idéntica a la originariamente brindada sin informar exactamente lo ordenado por el Despacho en proveído proferido el pasado 18 de noviembre del año 2019.
- ✓ Por lo anterior, solicita en aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 del año 2011, se sirva oír en declaración a la señora Sandra Helena Echeverry, quien cumplía funciones de Químico Farmacéutica de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y podrá afirmar y corroborar lo dispuesto por la demandante y aclarar lo relacionado con la prueba solicitada.

De acuerdo con lo relatado previamente, el Despacho considera que en esta etapa procesal no es posible decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, pues tales solicitudes se deben realizar en la demanda y/o en la reforma a la misma.

Así las cosas y revisada cada una de las solicitudes realizadas a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, se debe precisar que, en cuanto a la copia de los contratos celebrados entre la señora Elvira Torres Vargas con la Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos Salud, la copia de las planillas de aporte al Sistema de Seguridad Social Integral y la programación de turnos, es posible deducir que con el testimonio solicitado por la parte actora, no podríamos tener como recaudadas tales pruebas, por lo que éste sería inconducente.

Adicionalmente, en cuanto a la prueba de obtener la certificación de salarios devengados desde el 2008 hasta la fecha, por un regente de farmacia que haya laborado en la ESE, considera el Despacho que tal solicitud se debe reiterar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, pero en el sentido de solicitarle que remita con destino al presente proceso certificación en la que consten los salarios y prestaciones sociales devengados desde el 2008 hasta la fecha, por un químico farmacéutico, así mismo, deberá indicar las funciones cumplidas por éste.

Para dar cumplimiento a lo indicado previamente, se ordena que por Secretaria se remita el oficio pertinente y se concede un término de cinco (5) días para dar

---

cumplimiento al mismo, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Una vez aportada la prueba documental, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP y no requerirá auto que lo ordene.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

#### **Renuncia de poder:**

El Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Oscar Vergel Canal como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el Despacho **dispone** lo siguiente:

**PRIMERO: ORDENAR** oficiar a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz para que remita con destino al presente proceso certificación en la que consten los salarios y prestaciones sociales devengados desde el 2008 hasta la fecha, por un químico farmacéutico, así mismo, deberá indicar las funciones cumplidas por éste.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días para dar cumplimiento al mismo, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO** Una vez aportada la prueba documental, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP y no requerirá auto que lo ordene.

**CUARTO:** Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

**QUINTO:** Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **OSCAR VERGEL CANAL** como apoderado de la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, hoy 01 de marzo del 2021 a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.11.*

Secretaria

**Firmado Por:**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db690bef65c2a95eb08e06a4cd2afe485b944a4ea70fd0a40f2a5996ac41de3**

Documento generado en 26/02/2021 10:03:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**